

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 29 de septiembre de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Dary García Gómez C.C. Nro. 43'542.214
Demandado	Cristal S.A.S.
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00323 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda – Reconoce Personería
Auto Sust.	Nro. 309

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020 se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. La parte demandante deberá aportar poder que faculte a la abogada ROSA ALEJANDRA RODRÍGUEZ OSPINA para solicitar cada una de las pretensiones y condenas elevadas en la demanda. Ello, teniendo en cuenta que el poder aportado a con la demanda faculta a otro abogado a demandar
2. Deberá indicar el correo electrónico de la testigo. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. Se servirá allegar la prueba documental relacionada como comprobante de nómina.
4. Se servirá relacionar la documental que reposa a folio 37.
5. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sus anexos al demandado. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020). Toda vez que la constancia aportada para tal fin y que obra en el archivo 3 del expediente digital, difiere del correo electrónico que consta en el certificado de existencia y representación legal aportado.

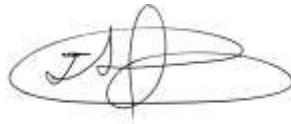
6. Deberá relacionar dentro de los hechos de la demanda el último lugar donde la actora **Luz Dary García Gómez** prestó sus servicios personales a la sociedad demandada (municipio y/o ciudad). (Artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 156 fijados en la secretaría del despacho hoy 30 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ